



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de julio de 2012.
C-45-12.

Su Excelencia
Mahesh Khemlani
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado
E. S. D.

Señor Ministro, Encargado:

Por este medio, la Procuraduría de la Administración emite su concepto en relación al recurso de revisión administrativa interpuesto por la empresa Hípica de Panamá de S.A., contra la resolución 9 de 23 de febrero de 2011, dictada en grado de apelación por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, que confirmó en todas sus partes la resolución 32 de 12 de febrero de 2010, emitida por la directora de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar de dicha dependencia estatal, por la cual se acoge la queja presentada por Jorge Isaac Ameglio en contra de la agencia de apuestas hípcas Turff Bet & Sports Bar, del Hipódromo Presidente Remón y se ordena a Hípica de Panamá, S.A., pagar al quejoso la suma de ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 18 centavos (B/. 89,248.18), que representa el 50% del premio ganado por éste al acertar las seis posiciones de la carrera realizada el 1 de junio de 2008 en el Hipódromo Hollywood Park, localizado en Inglewood, California, Estados Unidos de América, suma que no le fue reconocida al momento de reclamar su premio.

I. La causal invocada, los nuevos documentos aportados y los hechos.

Con el propósito de lograr que se revise la resolución número 9 de 12 de febrero de 2011, la firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de Hípica de Panamá S.A., ha presentado recurso de revisión administrativa invocando la causal contenida en el **literal "g" del numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 31 de julio de 2000**, que regula el procedimiento administrativo general, según el cual dicho recurso extraordinario tiene cabida **"si con posterioridad a la decisión, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida"** (negrilla de la Procuraduría).

Para tales propósitos, el recurrente aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido a Patton Moreno & Asvat;
2. Copia autenticada de la certificación de existencia de la sociedad;

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

3. Certificación de la existencia de la sociedad Hípica de Panamá, S.A.;
4. Copia autenticada de la resolución 32 de 12 de febrero de 2010;
5. Copia autenticada de la resolución 179 de 19 de octubre de 2010;
6. Copia de la resolución 9 de 23 de febrero de 2011;
7. **Copia autenticada de la nota de 19 de abril de 2011, emitida por el vicepresidente y gerente general del Hipódromo de Hollywood Park;**
8. Copia autenticada de la nota remisoria de 28 de julio de 2001, por la cual el apoderado legal del Hipódromo de Agua Caliente, S.A. de C.V., remite a Hípica de Panamá la nota a que alude el acápite anterior;
9. Copia de las páginas 49-54 de la obra “Los recursos legales formales en el proceso administrativo”, del autor Ernesto Cedeño;
10. Copia de las páginas 38 a 41 de la obra “Nuevo Procedimiento Administrativo General Panameño”, del autor Heriberto Araúz Sánchez; y
11. Certificación en la que se hace constar que la resolución 32 de 12 de febrero está en firme.

De todos estos documentos, sólo el que se menciona en el numeral 7 de la lista anterior es el que tiene que ver con la carrera de caballos que se realizó el primero de junio de 2008 en el Hipódromo Hollywood Park, cuyo texto en inglés aparece a foja 33 y, traducido al español, tal como consta a foja 35 es el siguiente:

“Hollywood Park

Abril 19, 2011

A quien corresponda:

Esta carta es con el objeto de confirmar los resultados de las apuestas denominadas ‘Pick-6’ pagada por Hollywood Park el día 1° de Junio de 2008. **Fue un solo boleto ganador** con la combinación 6/3/8/3(3-4,6)/11 con 6 aciertos de 6 opciones. **El pago total fue por la cantidad de \$ 174,752.00** (basado en la apuesta mínima de \$ 2). Favor de remitirse a los recuadros oficiales adjuntos para el día.

Muy Atentamente,

[Una firma]

Euar G. Wyatt, Jr.

Vice-Presidente y Gerente General

EGW:s/r” (Negrilla de la Procuraduría)

Sobre el particular, la firma Patton, Moreno & Asvat, quien actúa en representación de Hípica de Panamá, S.A., establece diez hechos para tratar de acreditar la causal invocada y así lograr la modificación de la resolución recurrida; no obstante, si se analiza cada uno de esos hechos se puede llegar a la conclusión de que únicamente dos de ellos, el sexto y séptimo, se refieren al contenido del documento supuestamente “recuperado” que, a juicio del recurrente, pudo haber influido en el Pleno de la Junta de Control de Juegos para obtener un resultado favorable a su causa. En los citados hechos el revisionista expone lo siguiente:

“SEXTO: En efecto, Hipódromo de Agua Caliente, S.A, de C.V, recibió del Hipódromo Hollywood Park una nota mediante la cual Euar G Wyaat Jr. ... con lo que se acredita o prueba que, además de la apuesta ganadora del señor JORGE ISAAC AMEGLIO ... hubo en el hipódromo de origen ubicado en Hollywood Park, Inglewood, California, Estados Unidos, otro ganador el día 1 de junio de 2008, en la jugada pick 6, pues, al tratarse de resultados cuyas combinaciones ganadoras se llevan a cabo en base a jornada hípica realizada dicho día en el Hipódromo de Hollywood Park y del cual se origina y recibe la señal en las instalaciones operadas por HÍPICAS DE PANAMA, S.A.” (Subrayado del Despacho).

“SÉPTIMO: HÍPICA DE PANAMA, S.A., quien mantiene relación contractual con el **HIPÓDROMO DE AGUA CALIENTE, S.A DE C.V.,** empresa esta que contrata directamente los derechos de las señales, información y demás derechos relacionados con los eventos celebrados por Hipódromos en el extranjero, lo que permite a **HÍPICA DE PANAMA,** mediante el sistema de transmisión de señal simultánea o simulcasting, conocida con la denominación Red Internacional de Race Sports Books de Caliente, que incluye señal satelital para que en vivo y en directo **HÍPICA DE PANAMA.S.A.,** reciba los eventos que se realizan en el extranjero ... ” (Subrayado del Despacho).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, de los documentos que forman parte del expediente y del cumplimiento de los requisitos formales y el procedimiento que de acuerdo con la ley 38 de 31 de julio de 2000 debe seguirse para la sustanciación del recurso extraordinario de revisión administrativa, la Procuraduría de la Administración procede a emitir su concepto sobre la configuración de la causal invocada.

En relación a lo anterior, el debate se centra en determinar dos circunstancias concretas: a) si el revisionista ha acreditado que los documentos que acompañan el recurso de revisión no pudieron ser aportados oportunamente por **causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida,** y b) si los nuevos documentos aportados con el recurso de revisión, en particular la carta del vice presidente y gerente general del Hipódromo Hollywood Park, tienen carácter de “decisivos” como para variar la decisión recurrida.

En relación al primer punto, el artículo 34D del Código Civil señala que es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre los cuales no haya posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte del enemigo, y otros semejantes, pero si se confronta esta disposición con los hechos que fundamentan el

recurso que se examina, no es posible advertir que el revisionista haya señalado de manera específica qué hechos del hombre impidieron u obstaculizaron la presentación oportuna en el proceso de una certificación expedida por el hipódromo de origen, Hollywood Park, sobre la existencia de otro boleto ganador.

En adición a lo anterior, si se toma en cuenta: que dicha certificación le fue requerida por la Junta de Control de Juegos desde el 13 de octubre de 2009, cuando se practicó la diligencia de inspección ocular en las oficinas de Hípica de Panamá, S.A.; que desde entonces la licenciada Mitchell Hibbert, representante de dicha empresa, manifestó que iban a proceder a comunicarse con el hipódromo de origen para que le enviaran la certificación requerida (ver fojas 51 del expediente administrativo); la fecha en que la sociedad Hípica de Panamá S.A., hizo sus descargos, o sea, el **23 de septiembre de 2008** (ver fojas 8 del expediente administrativo) y la fecha en que se expidió la resolución impugnada, el **9 de febrero de 2011**, es claro, a juicio de este Despacho, que el recurrente tuvo suficiente **oportunidad para presentar o por lo menos aducir** esta prueba, supuestamente recobrada, ya sea en el acto de audiencia o en el recurso de reconsideración; o bien con el recurso de apelación, como nueva prueba, si habiendo sido aducida en primera instancia, no hubiere sido evacuada por causas no imputables a la sociedad Hípica de Panamá, S.A.

En el caso bajo examen, el recurrente se limita a señalar que después que se dictó la resolución impugnada “se ha podido obtener documentación proveniente del extranjero que resulta y fundamental en la relación o lo decidido en su momento, que de haberse obtenido al momento de presentar la oposición a la queja ... el resultado del proceso administrativo iniciado por dicho señor en contra de **Hípica de Panamá S.A.**, hubiera sido otro” (ver hecho quinto del recurso de revisión), sin establecer cuáles fueron los hechos de fuerza mayor o de la parte favorecida que impidieron u obstaculizaron que el documento que ahora se presenta fuera aportado oportunamente. El hecho que la nota haya provenido del exterior **no constituye “per se” fuerza mayor, ni acto realizado por la parte favorecida, y por ello no puede ser considerado como documento recuperado.**

En abono a la explicación anterior, estimo pertinente traer a colación la sentencia de 26 de noviembre de 2007, mediante la cual la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre una situación similar a la planteada en el recurso de revisión administrativa, con la particularidad que el recurso que se decidió en la referida sentencia es de carácter civil. Dijo así la Sala citando al jurista colombiano HUMBERTO MURCIA BALEN:

"No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. **Si la no aportación al proceso**

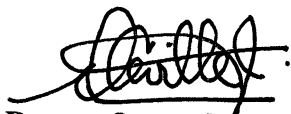
en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado' (Negrillas de la Procuraduría).

En relación al segundo de los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que la carta emitida por Hollywood Park el 19 de abril de 2011, que reposa a foja 33 y cuya traducción aparece a foja 35, es "decisiva" y pudo influir en la decisión adoptada mediante la resolución 9 de 22 de febrero de 2011, creo necesario expresar que lo aseverado no comprueba de manera contundente e inequívoca que dicho premio lo obtuvo una persona distinta a **Jorge Isaac Ameglio**, sino que se limita a señalar que **hubo un solo ganador** en la carrera realizada el 1 de junio de 2008 con la combinación 6/3/8/3(3-4,6)/11 con 6 aciertos de 6 opciones" y que **"el pago total fue por la cantidad de \$ 174,752.00"**.

Por las razones arriba expresadas, este Despacho concluye que la nota de 19 de abril de 2011, emitida por el vicepresidente y gerente general del Hipódromo Hollywood Park, no tiene el carácter de documento recuperado ni tampoco constituye prueba "decisiva" que pueda hacer variar la decisión adoptada a través de la resolución recurrida, y por ello considera que debe declararse no probada la causal invocada por el revisionista.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

Add. 2 expedientes

